
LUISA MARIA NAVARRO GONZALEZ DE RIVERA
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
Santa Cruz de Tenerife – La Laguna - Guimar

FELIPE CAMPOS MIRANDA

Ciente:	Asociacion de Vecinos Urban Centro El Perenquen	Ref.:	
Contrario:	Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife		
Organo:	Tribunal Sup. de Justicia-Cont-Advo de Santa Cruz de Tenerife		
Procedimiento:	Procedimiento ordinario N ° 96/24		
M/Ref.:	ML-2024/10382.102		
Letrado	FELIPE CAMPOS MIRANDA	Ref.:	

SANTA CRUZ DE TENERIFE , 24/03/2025

Adjunto le remito el último trámite procesal en el asunto arriba referenciado.

24/03/2025 Sentencia estimatoria

Fdo. LUISA MARIA NAVARRO GONZALEZ DE RIVERA



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA

Plaza San Francisco Nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 47 93 99

Fax.: 922 479 423

Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000096/2024

NIG: 3803833320240000141

Materia: Urbanismos y Ordenación del
Territorio

Resolución: Sentencia 000131/2025

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

ASOCIACIÓN DE VECINOS URBAN
CENTRO "EL PERENQUÉN"

Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife

Procurador:

Luisa María Navarro Gonzalez De Rivera

SENTENCIA

Presidente

Ilmo. Sr. D. Pedro Manuel Hernández Cordobés

Magistrados

Ilmo. Sr. D. Juan Ignacio Moreno – Luque Casariego

Ilmo. Sr. D. Jaime Guilarte Martín – Calero

Ilmo. Sr. D. Evaristo González González (ponente)

En la Muy Leal, Noble, Invicta y Muy Benéfica Ciudad, Puerto y Plaza de Santa Cruz de
Santiago de Tenerife, a día 12 de marzo de 2025

Vistos han sido los presentes autos de procedimiento ordinario por esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia para las Islas Canarias.

Ha promovido el recurso la Asociación de Vecinos Urban Centro "El Perenquén", representada por la procuradora de los tribunales doña Luisa María Navarro González de Rivera y defendida por el abogado don Felipe Ricardo Campos Miranda.

Es administración recurrida el Ayuntamiento de esta Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, representado y defendido por su propia Asesoría Jurídica.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 18 de marzo de 2024 se interpone recurso contencioso administrativo por parte de la Asociación de Vecinos Urban Centro “El Perenquén”, representada por la procuradora de los tribunales doña Luisa María Navarro González de Rivera y defendida por el abogado don Felipe Ricardo Campos Miranda.

Es objeto del recurso contencioso administrativo la Nueva Ordenanza de Movilidad y Seguridad Vial del municipio, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife nº8, correspondiente al día 17 de enero de 2024.

Segundo.- Admitido a trámite el recurso y una vez llegado el momento procesal oportuno, el día 8 de julio de 2024 se formaliza la demanda.

Tercero.- El día 18 de agosto de 2024 se presenta la contestación a la demanda.

Cuarto.- Por Auto de 19 de septiembre de 2024 se acuerda no recibir el pleito a prueba, considerando que se trata de una cuestión exclusivamente jurídica.

Quinto.- Acordado trámite de conclusiones, presentaron ambas partes sus pliegos y quedó la causa concluida con fecha 3 de diciembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ordenanza recurrida es nula de pleno derecho y por tanto nuestro fallo tiene efectos ex tunc, es decir, que habrá de considerarse a todos los efectos como si nunca hubiera existido, jamás ha sido válida ni mucho menos eficaz, pues no ha podido nacer a la vida jurídica, habiendo sido sólo una mera apariencia de legalidad que ahora, por esta sentencia, queda definitivamente eliminada.

En efecto, lo impugnado no es acto sino disposición general y por ello todo vicio de legalidad lo es de nulidad absoluta, pues no ha querido el legislador graduar las consecuencias jurídicas de la infracción del ordenamiento jurídico cuando de potestad reglamentaria hablamos, tal y como sin dificultad resulta del tenor literal del artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas



(LPACAP): “También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”.

Segundo.- La causa de nulidad absoluta, cuyos efectos se propagan a toda la Ordenanza, es la ausencia de una memoria de análisis de impacto normativo, pues no podemos considerar que la que consta en el expediente administrativo lo sea, sino solamente de nombre.

En efecto, de sus treinta y ocho páginas no se dedica ninguna al análisis pormenorizado del texto de la Ordenanza, artículo por artículo. Son tan genéricos los términos de la presunta memoria que la misma valdría para cualquier Ordenanza de movilidad que se quisiese adoptar.

Vayamos más al detalle, párrafo segundo de la página identificada como 2/38: “Por tanto, este nuevo texto normativo se dicta, por un lado, con el objetivo de contar con una norma reglamentaria acorde a la denominada “nueva movilidad urbana” que venga a reemplazar la anterior Ordenanza anulada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias; y, por otro, con el fin de aprobar un cuerpo normativo ajustado a las últimas modificaciones operadas en (...)” y a continuación cita una serie de textos normativos, pero sin señalar qué modificaciones son éstas, a qué artículos de cada una de las normas jurídicas afectan, ni aclarar por qué de ese corpus normativo resulta la obligación no ya de aprobar una ordenanza de movilidad, sino una ordenanza con el concreto contenido que ésta tiene. Y en cuanto a la primera mención, es decir, que la anterior Ordenanza de movilidad fue anulada por este mismo Tribunal, nosotros no hemos ordenado que se elabore una nueva norma, así que no podemos ser citados como causa eficiente del nuevo texto normativo.

En la página 3/38 se habla de los principios regulatorios y no se les pone en relación con el articulado de la Ordenanza. Así, en el principio de proporcionalidad se dice: “la ordenanza se centra en el establecimiento de los principios de funcionamiento y actuación, por lo que se procede a regular el mínimo necesario e imprescindible para potenciar la movilidad sostenible y amable, pero sin caer en un exceso de rigidez reglamentaria que la pudieran convertir, en el futuro, en un obstáculo para nuevas avances y adaptaciones o complicar su adaptación a una realidad muy cambiante. El mayor valor de la ordenanza del año 1985, que se pretende sustituir fue, precisamente, la inclusión de ciertas previsiones dinámicas dotadas de flexibilidad que hace falta mantener en la nueva ordenanza que la sustituya.”

Pero el artículo 129.3 LPACAP establece que: “En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios”. Esto es lo que debía hacer el Ayuntamiento, exponer todos y cada uno de los artículos de la nueva ordenanza y, junto a cada uno, razonar con el debido detalle por qué la medida que se acuerda en virtud de ese artículo resulta imprescindible para alcanzar el fin de la norma y por qué no se puede conseguir el mismo fin con una medida menos invasiva del ámbito de libertad del ciudadano.



El análisis de alternativas, página 5/38, resulta igualmente una mera proclama de generalidades sin análisis de la ordenanza concreta a la que debe referirse la memoria. Por ejemplo, afirma: “Alternativas no normativas: La consecución de los objetivos y la solución a las necesidades requiere de un desarrollo normativo, por lo que las alternativas no normativas resultan insuficientes. Se impone una alternativa normativa por establecer derechos y obligaciones y adaptar necesariamente su contenido a normativa superior”. No se dice cuáles son esas alternativas no normativas y además no analiza lo que se conoce como “alternativa cero”, es decir, no hacer nada; ¿qué consecuencias tendría para la ciudad de Santa Cruz de Tenerife que no se aprobase una nueva ordenanza y continuase en vigor su predecesora? Esto no se explica, y debe hacerse, según artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de Octubre por el que se regula la Memoria de Análisis del Impacto Normativo.

Y así, un largo etcétera, que admite como resumen aquello que ya hemos indicado: no puede calificarse correctamente como memoria de análisis de impacto normativo un documento desconectado del articulado de la Ordenanza.

Sin que resulte necesario el análisis de los demás motivos de impugnación desarrollados en la demanda.

Tercero.- De acuerdo con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se imponen las costas a la administración.

Por todo lo cual,

En virtud de lo expuesto

y en el nombre de Su Majestad el Rey

FALLAMOS

1º) Estimar íntegramente la demanda de recurso contencioso administrativo, declarar la disconformidad al ordenamiento jurídico de la Nueva Ordenanza de Movilidad y Seguridad Vial del municipio de Santa Cruz de Tenerife, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife nº8, correspondiente al día 17 de enero de 2024 y anularla con efectos retroactivos.



2º) Condenar al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al pago de las costas causadas.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, pues cabe recurso de casación.

El recurso de casación se preparará ante esta misma Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido.

El escrito de preparación deberá, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan:

- a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados en de plazo, legitimación y recurribilidad.
- b) Identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas.
- c) Acreditar, si la infracción imputada lo es de normas o de jurisprudencia relativas a los actos o garantías procesales que produjo indefensión, que se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello.
- d) Justificar que la o las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir.
- e) Justificar, en el caso de que ésta hubiera sido dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.
- f) Especialmente, fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Si el escrito de preparación no se presentara en plazo, esta sentencia quedará firme, declarándolo así el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto. Contra esta decisión sólo cabrá el recurso directo de revisión.

Si, aun presentado en plazo, no cumpliera los requisitos legales, esta Sala, mediante auto motivado, tendrá por no preparado el recurso de casación, denegando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo. Contra este auto únicamente podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento Civil.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Por el contrario, si el escrito de preparación reuniera todas las exigencias legales antes indicadas esta misma Sala tendrá por preparado recurso de casación, dictando al efecto el oportuno Auto y ordenará el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo. Contra el auto en que se tenga por preparado el recurso de casación, la parte recurrida no podrá interponer recurso alguno, pero podrá oponerse a su admisión al tiempo de comparecer ante el Tribunal Supremo, si lo hiciere dentro del término del emplazamiento.

Así por esta sentencia lo pronuncian, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados indicados en el encabezamiento.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Ponente	13/03/2025 - 10:52:07
JAIME GUILARTE MARTÍN-CALERO - Deliberador	13/03/2025 - 17:55:49
JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO - Deliberador	18/03/2025 - 20:19:18
PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ CORDOBÉS - Deliberador	21/03/2025 - 10:48:43
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-388fbb4f8624403d7523bb23dd61742554212241	
El presente documento ha sido descargado el 21/03/2025 10:50:12	



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 24/03/2025 18:02

Mensaje

IdLexNet	202510759436349	
Asunto	Procedimiento Ordinario	
Remitente	Órgano	T.S.J. CONTENCIOSO ADMTVO SECCIÓN 2 de Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife [3803833002]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	NAVARRO GONZALEZ DE RIVERA, LUISA MARIA [178]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Fecha-hora envío	24/03/2025 11:48:23	
Documentos	Caratula.pdf (Principal) Hash del Documento: 3694ffe2fdbdeee9170ca94bfa14d353ac3902a62920f18daa91c8717e2c1345	
	Adjunto1.pdf (Anexo) Hash del Documento: 4417e0a19b582d9e81f619a7909413f63ce54a3dcdf1af0689f0b3bcc985dd04	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Procedimiento Ordinario Nº 0000096/2024
	NIG	3803833320240000141

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
24/03/2025 18:01:51	NAVARRO GONZALEZ DE RIVERA, LUISA MARIA [178]-Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife	LO RECOGE	
24/03/2025 11:53:10	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife)	LO REPARTE A	NAVARRO GONZALEZ DE RIVERA, LUISA MARIA [178]-Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



REMITENTE: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda.
Santa Cruz de Tenerife

DESTINATARIOS

Nombre	Nº identificador	Identificador
Ases. Jur. Ayto. Santa Cruz De Tenerife		
Luisa Maria Navarro Gonzalez De Rivera	178	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

NIG: 3803833320240000141
Orden Jurisdiccional: Contencioso-administrativo
Procedimiento: Procedimiento ordinario 0000096/2024

ACTO COMUNICACIÓN NOTIFICADO

SENTENCIA TEXTO LIBRE ABSOLUTO



REMITENTE: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda.
Santa Cruz de Tenerife

DESTINATARIOS

Nombre	Nº identificador	Identificador
Ases. Jur. Ayto. Santa Cruz De Tenerife		
Luisa Maria Navarro Gonzalez De Rivera	178	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

NIG: 3803833320240000141
Orden Jurisdiccional: Contencioso-administrativo
Procedimiento: Procedimiento ordinario 0000096/2024

ACTO COMUNICACIÓN NOTIFICADO

SENTENCIA TEXTO LIBRE ABSOLUTO